



PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO: 680014189001- 2022-00022 -00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A  
DEMANDADOS: ROBINSON CABALLERO MONTAGOUTH  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 169. INADMITE DEMANDA  
INSTANCIA: EN TRAMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió pro reparto del 16 de febrero de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el libelo genitor promovido por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **ROBINSON CABALLERO MONTAGOUTH**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero adeudas contenidas en el título valor, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, deberá inadmitirse por las siguientes razones:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada suministrada para efectos de notificaciones judiciales, allegando las evidencias correspondientes, de existir.
2. Aclarar y/o corregir la dirección informada para efectos de notificaciones judiciales del ejecutado, toda vez que en la demanda se adujo como tal la "CARRERA 53BW 32 17de la ciudad de BUCARAMANGA"; empero, al revisar el documento de "solicitud de crédito" aportado con el libelo genitor, se observa que el deudor informó como dirección la Cra. 15 A # 201 A - 70 MZC CASA BARRIO GONZÁLEZ CHAPARRO DE FLORIDABLANCA. En particular, se requiere al extremo activo, a fin de precisar la nomenclatura en la cual el demandado recibirá notificaciones judiciales, y la comuna a la que pertenezca tal dirección.

Por lo expresado en precedencia, atendiendo a lo normado por el artículo 90, numerales 1º y 2º de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, con miras a que el demandante subsane los defectos antes señalados y la **presente debidamente integrada en un nuevo escrito.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S. A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ROBINSON CABALLERO MONTAGOUTH**, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de dar cumplimiento a lo indicado previamente, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con C.C. No. 80.242.748 y portador de la T.P. No 148968 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3338c30f75fb72ba5119b1726e6c5bffc046f7150995ffbefe242ce68ebac0**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**